

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
RADICADO: 47001333300220160008500
DEMANDANTE: VICTOR GEOVALDY SABALZA ESTRADA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
PARAFISCALES "UGPP"

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el señor VICTOR GEOVALDY SABALZA ESTRADA a través de apoderado judicial, interpuso demanda contra la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES "U.G.P.P."

Encontrándose el proceso al despacho para decidir sobre su admisión, analizada la demanda y sus anexos, se observa que no se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 2º del artículo 161 del C.P.A.C.A., por lo que se considera:

1.- Requisitos de procedibilidad (Art.161 del C.P.A.C.A.)

-. El apoderado de la parte actora, solicita se declare la nulidad de las siguientes Resoluciones:

- Resolución No. 04393 del 11 de febrero de 2011, la cual reconoce el pago de una pensión vitalicia por vejez al actor;
- Resolución No. 14534 del 27 de marzo de 2009, en la que se reliquidó una pensión de vejez a favor de la accionante;
- Resolución RDP 008428 del 29 de agosto de 2012, que niega una reliquidación de una pensión de vejez, y la
- Resolución RDP 046236 de Noviembre 9 de 2015, en la que se niega una reliquidación de una pensión de vejez

Analizado cada uno de los actos acusados, observa el Despacho que con las Resoluciones RDP 008428 adiada 29 de agosto de 2012 y la RDP 046236 de Noviembre 9 de 2015 ambas expedidas por la Unidad Administrativa Especial de

Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" y notificada la última de las Resoluciones al apoderado del señor VICTOR GEOVALDY SABALZA ESTRADA el día 17 de noviembre de 2015, y en la que se le pone de conocimiento que contra el mencionado acto administrativo procedían los recursos de reposición y/o apelación, recursos estos que no fueron agotados por el extremo accionante, los cuales deberían agotarse para que se cumpliera el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 2º del artículo 161 del C.P.A.C.A., previo a demandar, que dice:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. "(...)"

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

("...)"

INTERPOSICION Y DECISION DE LOS RECURSOS LEGALMENTE OBLIGATORIOS.

Es requisito de procedibilidad para demandar actos de carácter particular y es del caso señalar que el concepto de vía gubernativa desapareció de la terminología procesal administrativa después de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) que ahora la denomina actuación administrativa, relativa a los recursos consagrados en la ley, esto es, los de reposición y apelación. Así, el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. contempla como requisito de procedibilidad, es decir que se deben cumplir de forma previa a la presentación de la demanda el de haber **"ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios"** y el artículo 76 del mismo código establece las reglas de oportunidad y presentación de los recursos de reposición y apelación, el cual versa

Artículo 76. Oportunidad y presentación. "Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
RADICADO:	47001333300220160008500
DEMANDANTE:	VICTOR GEOVALDY SABALZA ESTRADA
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES "UGPP"

aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

En este orden de ideas, y de conformidad con las normas planteadas que anteceden, advierte el despacho que la parte actora no agotó los recursos que procedían contra la Resolución RDP 046236 del 09 de noviembre de 2015, toda vez que la misma fue notificada al interesado el 17 de noviembre de 2015, el cual tenía dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación interponer los recursos que cabían sobre dicho acto administrativo; no obstante que con el solo hecho de agotar el recurso de apelación que no lo hizo en este caso, sería requisito de procedibilidad indispensable para demandar ante esta jurisdicción.

Así las cosas y de acuerdo a que nos e agoto el requisito de procedibilidad por parte del extremo accionante para poder acudir a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, este Despacho impondrá el rechazo de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor VICTOR GEOVALDY SABALZA ESTRADA a través de apoderado judicial contra la UNIDAD DE GESTION PENSIONES Y PARAFISCALES "U.G.P.P." por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
47001333300220160008500
VICTOR GEOVALDY SABALZA ESTRADA
UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES "UGPP"

2. Hágase entrega de la demanda con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. Ejecutoriada la presente providencia archive el expediente, déjese la anotación correspondiente en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO

CAMPO B.-

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 05 del día dieciséis (16) de marzo de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA**

Santa Marta, quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Radicación No. : 47-001-3331-002-2016-00001-00
Demandante : VICTOR HUGO NIÑO MUÑOZ Y OTROS
Demandado : DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
Clase de Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SISTEMA DE ORALIDAD
-Ley 1437 de 2011-**

En el presente asunto se tiene que el señor Victor Hugo Niño y otros mediante apoderada judicial impetraron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Departamento del Magdalena, con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución No. TH 0439 del 24 de junio de 2015 mediante la cual la Secretaria de Educación del Departamento del Magdalena negó a los accionantes el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

Observa el Despacho, que de acuerdo con los hechos de la demanda el acto administrativo atacado fue proferido por la Secretaria de Educación del Departamento del Magdalena.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la entidad que profiere el acto administrativo atacado, esto es, la Secretaria de Educación Departamental, considera este Despacho que se hace necesario vincularla como litisconsortes necesario al proceso de la referencia.

La Ley 1437 de 2011 no regula la figura procesal del litisconsorte necesario, por lo que por remisión expresa del artículo 306 debe aplicarse el artículo 61 del Código General del Proceso- C.G.P.-, el cual dispone sobre el tema lo siguiente:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

En virtud de lo anterior se **DISPONE:**

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **VICTOR HUGO NIÑO MUÑOZ Y OTROS en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.**

2.- Vincular como litisconsorte necesario a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL AMGDALENA conforme a lo expuesto anteriormente.

3.- Notificar personalmente Al Gobernador del Departamento del Magdalena y al Secretario de Educación del Departamento del Magdalena conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notificar personalmente al **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Poner a disposición de los notificados, copia de la demanda y sus anexos en la Secretaría de esta Corporación.

7.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- Fíjese en la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No. 4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

9.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que la parte demandada conteste la demanda.

10.- **Requerir** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el **expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegar con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

11.- **Reconocer** personería a la Dra. LUZ ANGELICA VELASQUEZ PIMIENTA identificada con la C.C. No. 1.085.098.043 de El Banco - Magdalena y T.P. No. 243.907 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO
Juez

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 05 del día dieciséis (16) de marzo de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

Demandante:	ROSANA PATRICIA VARGAS TEJEDA.
Demandado:	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE FUNDACIÓN (Magdalena).
Medio de Control:	N Y R DEL DERECHO.
Radicado:	47-001-3333-002-2016-00004-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, quince (15) de Marzo de dos mil dieciséis (2016).

Demandante:	ROSANA PATRICIA VARGAS TEJEDA.
Demandado:	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE FUNDACIÓN (Magdalena).
Medio de Control:	N Y R DEL DERECHO.
Radicado:	47-001-3333-002-2016-00004-00

Visto el informe secretarial que antecede en el cual se informa que venció el término otorgado a la parte actora para que subsanara las falencias encontrada en el escrito contentivo del medio de control sin que la misma fueran saneadas, procede el Despacho a emitir el siguiente pronunciamiento

ANTECEDENTES.

La señora ROSANA PATRICIA VARGAS TEJEDA, por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE FUNDACIÓN (Magdalena), correspondiéndole por reparto el conocimiento de la misma a esta Agencia Judicial.

Mediante auto de fecha 23 de febrero de hogaño¹, se dispuso inadmitir la demanda de la referencia por no encontrarla ajustado a los presupuestos y requisitos establecidos en los artículos 160, 162, y 166 de la Ley 1437 de 2011, concediéndosele a la parte actora un término de 10 días siguientes a la notificación del auto que inadmitió la demanda, a efecto de que subsanara las falencias anotadas, so pena de ser rechazada, no obstante, la parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Para resolver el presente asunto se permite esta Agencia Judicial traerte a colación lo normado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual señala lo siguiente:

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

¹ Folio 64

Demandante:	ROSANA PATRICIA VARGAS TEJEDA.
Demandado:	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE FUNDACIÓN (Magdalena).
Medio de Control:	N Y R DEL DERECHO.
Radicado:	47-001-3333-002-2016-00004-00

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Descendiendo al asunto de la referencia advierte el despacho que el hecho de que el actor no se haya pronunciado respecto de falencias ordenadas en providencia del 23 de febrero de 2016, torna imposible realizar un estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por tratarse de una justicia rogada, el juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la ley, toda vez que es un deber legal que la ley exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

En tal virtud, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, deviene la inferencia que debe impartirse ordenación en el sentido de rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del CPACA, tal como en efecto así se hará constar adelante.

En mérito de las consideraciones que anteceden el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

1.- **Rechazar** medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por la señora ROSANA PATRICIA VARGAS TEJEDA contra de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE FUNDACIÓN (Magdalena), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- En firme la presente providencia, devuélvanse al interesado los documentos, sin necesidad de desglose y, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CÉSAR ALBERTO CAMPO OSPINO.

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 005 del día 16 de marzo de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA Secretaria

Radicación No. : 47-001-3331-002-2016-00013-00
Demandante : ALEXIS TRUJILLO JIMENEZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN - INPEC
Case de Proceso : REPARACION DIRECTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA

Santa Marta, quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Radicación No. : 47-001-3331-002-2016-00013-00
Demandante : ALEXIS TRUJILLO JIMENEZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN - INPEC
Case de Proceso : REPARACION DIRECTA

SISTEMA DE ORALIDAD
-Ley 1437 de 2011-

ANTECEDENTES

El señor Alexis Trujillo Jiménez y su núcleo familiar mediante apoderado judicial impetraron demanda de reparación directa en contra de la Nación – Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC, con el objeto de que se declare patrimonial y administrativamente responsable a las entidades demandadas por los hechos ocurridos el día 9 de diciembre de 2013.

Mediante auto del 23 de febrero de 2016¹ y notificado por estado No. 01 del 24 de febrero del año en curso, este Despacho resolvió rechazar la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad.

En memorial allegado a este Juzgado por correo electrónico el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la providencia mediante la cual se rechazó la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala frente a los autos que son susceptibles del recurso de apelación lo siguiente:

Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechaza la demanda.

¹ Folios 131-134

Radicación No. : 47-001-3331-002-2016-00013-00
 Demandante : ALEXIS TRUJILLO JIMENEZ Y OTROS
 Demandado : NACIÓN - INPEC
 Case de Proceso : REPARACION DIRECTA

2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

A su vez, el artículo 244 ibídem en su numeral 2 señala que:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

2. *Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

En el presente asunto se tiene que el auto apelado fue notificado por estado el 24 de febrero de 2016, por lo que el recurrente tenía hasta el 29 de febrero del año en curso, y como quiera que el recurso de alzada fue impetrado por el extremo actor de la Litis el 26 de febrero del 2016, se encuentra que el recurso sea procedente y haya sido interpuesto dentro del término legal, por lo que esta agencia judicial procederá a concederlo en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

9

Radicación No. : 47-001-3331-002-2016-00013-00
Demandante : ALEXIS TRUJILLO JIMENEZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN - INPEC
Case de Proceso : REPARACION DIRECTA

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la providencia del 23 de febrero de 2016, mediante la cual este Despacho resolvió rechazar la demanda.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente auto, enviar el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que sea repartido entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Magdalena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO
Juez

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 05 del día dieciséis (16) de marzo de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA**

Santa Marta, quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Radicación No. : 47-001-3331-002-2016-00025-00
Demandante : LOURDES LAUDITH LOPEZ BARROS
Demandado : NACIÓN – MIN EDUCACION Y OTRO
Clase de Proceso : EJECUTIVO

**SISTEMA DE ORALIDAD
-Ley 1437 de 2011-**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo promovido por la señora Lourdes Laudith López Barros mediante apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio.

Se tiene que, en el presente asunto se pretende el cobro judicial de una sentencia condenatoria proferida por esta jurisdicción, por lo para decidir acerca del mandamiento ejecutivo se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES

➤ **Competencia**

El artículo 299 de la ley 1437 de 2011, señala que los procesos ejecutivos que se adelanten ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, seguirán el procedimiento descrito en el Código de Procedimiento Civil para el ejecutivo de mayor cuantía. Sin embargo, como dicho cuerpo normativo fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) a partir del 1 de enero de 2014, debe entenderse que la normatividad y procedimiento aplicable debe ser el establecido en esta última normatividad.

En tales términos se tiene que el artículo 422 del CGP dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

0

En este sentido, el artículo 298 del C.P.A.C.A. expresa que el juez competente para ejecutar una sentencia en la jurisdicción contenciosa administrativa se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en dicho código.

En cuanto a la competencia por factor territorial, los numerales 4º y 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A. disponen que si se trata de ejecutivos contractuales le corresponderá al órgano jurisdiccional con competencia en el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, y sobre la ejecución de sentencias o conciliaciones será del Juez que profirió la sentencia. A su vez, el artículo 155 ibídem consagra

la competencia por el factor cuantía señalando que los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos donde se ejecute una obligación menor a 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Este Despacho reconoce que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa venía aplicando la prevalencia del factor territorial sobre la cuantía, por cuanto los artículos 156 y 298 del C.P.A.C.A. son normas especiales y posteriores frente a la contenida en el artículo 155 de la misma normatividad. Sin embargo, en reciente pronunciamiento jurisprudencial el Consejo de Estado se apartó de tal posición indicando que respecto a la normativa arriba citada debe entenderse que al ejecutarse sentencias judiciales no conocerá el Juez que directamente profirió la sentencia objeto de ejecución, sino cualquier juez que pertenezca al circuito judicial donde se expidió el fallo que desato la Litis de manera favorable a las pretensiones, al respecto en auto del 7 de octubre de 2014 al pronunciarse en relación al recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó un mandamiento de pago proferido por el Tribunal Administrativo del Magdalena, el alto tribunal expresó:

“Los procesos de ejecución que se inician ante la jurisdicción contenciosa administrativa con ocasión a un título ejecutivo de los que trata el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tienen vocación de doble instancia, sin excepción alguna.

El conocimiento de estos ha quedado encomendado a cada uno de los niveles en que se distribuye la jurisdicción, advirtiendo que el factor objetivo – estimación razonada de la cuantía el criterio para precisar la competencia en cada caso, y en ese sentido el legislador ha precisado que cuando la estimación arroja un monto inferior a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes, es el juez administrativo el competente en primera instancia para conocer del caso, mientras que el respectivo tribunal tramitara la segunda instancia; por el contrario, cuando la estimatoria supere el mencionado rubro, corresponderá al tribunal administrativo y a la Sección Tercera del Consejo de Estado tramitar la primera y segunda instancia del caso, respectivamente.

En ese sentido, es de interés para el caso concreto poner de presente que el legislador también optó por adoptar un parámetro para identificar el juez competente en razón al territorio cuando de manera especial se pretenda la ejecución de una condena impuesta por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal norma se encuentra comprendida en el numeral 9 del artículo 156 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo la cual consagra:

Artículo 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

De la interpretación taxativa de la norma anterior, se puede llegar a pensar que existe una contradicción entre las normas de competencia previamente citadas, pues la norma que otorga competencia en razón al territorio, pareciera indicar que el juez competente es el mismo que profirió la condena, independientemente de cual sea la cuantía del asunto, siendo indiferente entonces analizar el factor objetivo.

Sin embargo, encuentra esta corporación que es necesario armonizar las normas ya referenciadas, y entender que cuando el artículo 156 numeral 9 del código de

procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo dice que será competente el mismo juez que profirió la providencia respectiva, dicha norma se ve limitada por el encabezado de la misma, razón por la cual tal imperativa se circunscribe a determinar solamente la competencia en razón del territorio, por tal motivo se debe entender entonces que no hace referencia al juez propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva.

Siendo así, el factor objetivo resulta indispensable para determinar el juez competente, pues solo al determinar la cuantía es posible identificar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer del proceso ejecutivo, siendo necesario entonces aplicar las dos normas anteriormente mencionadas, que consagran el factor objetivo y el factor territorial de manera armónica y sistemática, para dar con el juez competente cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia judicial.

Por último, en lo que concierne a los parámetros que deben ser observados para determinar en cada caso la cuantía del asunto, se encuentra que estos han sido establecidos en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disposición que en su tenor literal enseña:

(...)

Norma que se hace aplicable a los procesos ejecutivos, y de la cual se resalta en lo que concierne al interés para el caso concreto, que la estimación razonada de la cuantía debe guardar relación coherente con las pretensiones de la demanda.

4. En el presente caso, se tiene que la parte ejecutante si bien estimó la cuantía en \$96.000.000 de pesos, la cuantía excede esta cifra pues la mayor pretensión de la demanda consiste en que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra Metroagua SA por el valor de la condena impuesta a dicha entidad en sentencia del 22 de marzo de 2001, proferida por el Tribunal Administrativo de Barranquilla, por una suma que asciende a \$639.226.439 englobando la indemnización que se otorgó en razón a los perjuicios tanto materiales como morales reconocidos a los actores.

Dicha suma equivale a 1084.35 salarios mínimos, como quiera que el valor del salario mínimo al momento de la presentación de la demanda equivalía a \$589.500, razón por la cual la cuantía del presente asunto no excede los 1500 salarios mínimos de los cuales trata el artículo 152 numeral 7 de la ley 1437 de 2011.

Siendo así no resulta esta Corporación competente funcional para conocer del presente proceso, pues si bien el proceso tiene vocación de doble instancia, el Tribunal no debió haber conocido del proceso en primera instancia, por no ser suficiente la cuantía para ello.”¹

En virtud de lo anterior, es del caso avocar el conocimiento bajo el principio de competencia por factor cuantía, por lo que corresponde a este Despacho dar trámite al proceso por ser el valor de la pretensión menor a los 1.500 smmlv, monto establecido por la Ley 1437 en su artículo 155 para que el Juez contencioso conozca del proceso.

➤ **Carácter expreso de la obligación**

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto del 7 de octubre de 2014. Radicado Interno No 50006 Actor: Rocío de la Hoz Esquea y otros. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

En la demanda ejecutiva de la referencia se pretende lo siguiente:

1. *"Librar mandamiento de pago a favor de mi poderdante y en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestas en la Sentencia de fecha 26 de mayo de 2011, dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2009-00766 y proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, tras haber transcurrido dieciocho (18) meses después de la ejecutoria, sin que se haya dado cumplimiento pleno a tal obligación de dar.*
2. *Por la indexación o corrección monetaria sobre cada una de las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobró ejecutoria el fallo, es decir, el 3 de abril de 2013.*
3. *Por lo intereses moratorios causados sobre cada una de las sumas resultantes desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta y hasta el momento en que se verifique su pago, en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA²."*

Encuentra el Despacho, que en la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, que obra como título ejecutivo, se profirió la siguiente orden:

"SEGUNDO: En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho condénese a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a la reliquidación de la pensión de jubilación solicitada por la actora e incluirle los factores salariales no liquidados en la Resolución demandada.

2. *Las sumas dejadas de pagar por acción u omisión del Fondo de Prestaciones del Magisterio, deberán cancelarse con la correspondiente ajuste del IPC de acuerdo a la formula descrita en la parte motiva de esta sentencia, hasta la fecha de ejecutoria de la misma. Con posterioridad a la ejecutoria, dichas sumas devengaran intereses de mora al tenor de artículo 177 del CCA."*

Advierte esta agencia judicial que la orden proferida en la providencia objeto de ejecución consiste en la reliquidación de la pensión de jubilación a cargo del ente ejecutado, incluyendo los conceptos de prima de vacaciones y prima de navidad devengados por la señora López Barros de conformidad con el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, y que las sumas dejadas de pagar serán actualizadas con base a la formula descrita para el Consejo de Estado.

Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.

² Folios 1 y 2 de la demanda.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

El Consejo de Estado³ se ha referido a estas condiciones que debe cumplir el título ejecutivo en los siguientes términos:

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".⁴

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento".

De lo anterior se infiere que, cuando se pretenda la ejecución de un título ejecutivo complejo, es indispensable que todos y cada uno de los documentos que lo conforman, en su conjunto, muestre la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y sean aportados en legal forma para poder librar mandamiento de pago.

La demanda ejecutiva pretende se libre mandamiento de pago por las sumas y conceptos resultantes de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta el 26 de mayo de 2011, sentencia que se limita a ordenar la reliquidación de la pensión de jubilación de la actora, y que las sumas dejadas de pagar por los entes demandados sean actualizados conforme a la fórmula establecida en la parte considerativa de dicha providencia.

Así las cosas, observa el Despacho que el ejecutante debió aportar los documentos necesarios para liquidar las sumas correspondientes a los pagos ordenados tales como el certificado de factores salariales y prestaciones sociales percibidas por la actora con el fin de dar la posibilidad a este Despacho de obtener el valor adeudado y reclamado con base a una simple operación aritmética, sin embargo brilla por su ausencia en el plenario, los documentos que acrediten las bases tomadas para realizar tal operación aritmética.

³ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Bogotá, D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008). Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

⁴ MORALES MOLINA, Hernando. *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil*, Tomo II.

Lo anterior, en consideración que si bien la sentencia no estima de manera expresa el valor de la suma a pagar, si indica los conceptos que deben ser incluidos en la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora Lourdes López Barros, por lo que junto con ella deben agregarse una liquidación de las mismas teniendo en cuenta la sentencia, **además de los documentos necesarios para hacer dicho cálculo, por lo que se está frente ante un título complejo.**

En ese orden, revisados los documentos aportados por el ejecutante para integrar el título ejecutivo se observa, que no existen documentos que permitan acreditar la base para liquidar la condena impuesta en la sentencia que se pretende ejecutar.

Lo anterior en virtud de que, si la sentencia contiene una obligación de pagar sumas de dinero, pero no una cantidad líquida, sino liquidable mediante una operación aritmética, ¿Con qué cifras puede el despacho entrar a establecer que suma por concepto de prima de navidad y prima de vacaciones debe ser liquidada a favor de la parte ejecutante, sino media certificación del empleador que indique su asignación básica?; dicho interrogante no puede ser resuelto con la documentación aportada, esto es, con la sentencia, pues se requiere además contar con documentos que permitan establecerlo. Sin la citada información no existe manera que este despacho pueda establecer si la suma pretendida en el mandamiento de pago puede considerarse "legal" como lo señala el artículo 430 citado, aunado a que en virtud de lo dispuesto en el art. 424 del CGP, toda obligación de pagar una suma líquida de dinero debe ser determinada:

"Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma."

En consecuencia, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago sobre la obligación cuya ejecución se pretende, toda vez que el documento allegado como título ejecutivo no cumple con los requisitos para su conformación, puesto que, si bien se establece la existencia de una obligación, no es posible determinar el monto de la misma, conforme lo exigen las normas transcritas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado por la señora LOURDES LAUDITH LOPEZ BARROS en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose y archivar las demás providencias.

TERCERO: Reconocer personería judicial para actuar en calidad de apoderado de la demandante a la Dr. LUZ ANGELICA VELASQUEZ PIMIENTA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.085.098.043 de Santa Marta y T.P. 243.907 en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO
Juez

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 05 del día dieciséis (16) de marzo de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

17

Demandante:	AURORA PINEDA MORALES.
Demandado:	CASUR.
Medio de Control:	N Y R DEL DERECHO.
Radicado:	47-001-3333-002- <u>2016-00026-00</u>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, quince (15) de Marzo de dos mil dieciséis (2016).

Demandante:	AURORA PINEDA MORALES.
Demandado:	CASUR.
Medio de Control:	N Y R DEL DERECHO.
Radicado:	47-001-3333-002-<u>2016-00026-00</u>

Visto el informe secretarial que antecede en el cual se informa que venció el término otorgado a la parte actora para que subsanara las falencias encontrada en el escrito contentivo del medio de control sin que la misma fueran saneadas, procede el Despacho a emitir el siguiente pronunciamiento

ANTECEDENTES.

La señora AURORA PINEDA MORALES, por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la CASUR, correspondiéndole por reparto el conocimiento de la misma a esta Agencia Judicial.

Mediante auto de fecha 23 de febrero de hogaño¹, se dispuso inadmitir la demanda de la referencia por no encontrarla ajustado a los presupuestos y requisitos establecidos en los artículos 160, 162, y 166 de la Ley 1437 de 2011, concediéndosele a la parte actora un término de 10 días siguientes a la notificación del auto que inadmitió la demanda, a efecto de que subsanara las falencias anotadas, so pena de ser rechazada, no obstante, la parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Para resolver el presente asunto se permite esta Agencia Judicial traer a colación lo normado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual señala lo siguiente:

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

¹ Folio 64

Demandante:	AURORA PINEDA MORALES.
Demandado:	CASUR.
Medio de Control:	N Y R DEL DERECHO.
Radicado:	47-001-3333-002-2016-00026-00

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Descendiendo al asunto de la referencia advierte el despacho que el hecho de que el actor no se haya pronunciado respecto de falencias ordenadas en providencia del 23 de febrero de 2016, torna imposible realizar un estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por tratarse de una justicia rogada, el juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la ley, toda vez que es un deber legal que la ley exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

En tal virtud, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, deviene la inferencia que debe impartirse ordenación en el sentido de rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del CPACA, tal como en efecto así se hará constar adelante.

En mérito de las consideraciones que anteceden el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta,

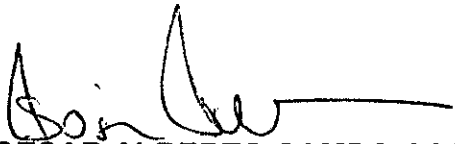
RESUELVE:

1.- **Rechazar** medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por la señora AURORA PINEDA MORALES contra de la CASUR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- En firme la presente providencia, devuélvanse al interesado los documentos, sin necesidad de desglose y, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CÉSAR ALBERTO CAMPO OSPINO.

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 005 del día 16 de marzo de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA**

Santa Marta, quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Radicación No. : 47-001-3331-002-2016-00029-00
Demandante : LUZ MARIA MELENDEZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Clase de Proceso : REPARACION DIRECTA

SISTEMA DE ORALIDAD

-Ley 1437 de 2011-

Revisado el expediente, advierte el Despacho que por error involuntario se reconoció personería jurídica al Dr. Jaime Arias Lizcano, habiéndose conferido poder para actuar dentro del proceso de la referencia al Dr. Feisar Shamir Murgas Plata, tal y como consta a folio 70 del expediente.

Así las cosas, procederá este Juzgado a dejar sin efectos el numeral diez (10) del auto proferido el 23 de febrero de 2016 y notificado en estado No. 01 del 24 de febrero de la presente a anualidad, y en su lugar se reconocerá personería al Dr. Feisar Shamir Murgas Plata en los términos del poder conferido por la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR sin efectos el numeral diez (10) del auto proferido el 23 de febrero de febrero de 2016 y notificado en estado No. 01 del 24 de febrero de la presente a anualidad.

SEGUNDO.- RECONOCER personería jurídica al Dr. Feisar Shamir Murgas Plata, identificado con la cedula de ciudadanía número 84.455.260 de Santa Marta y T.P. 17.1255 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO
Juez

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 05 del día dieciséis (16) de marzo de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA**

Santa Marta, quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Radicación No. : 47-001-3331-002-2016-00036-00
Demandante : YOLANDA MARINA FRAGOZO MELENDEZ
Demandado : CASUR
Clase de Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SISTEMA DE ORALIDAD
-Ley 1437 de 2011-**

La señora Yolanda Marina Fragozo Meléndez mediante apoderado judicial impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con el objeto de que se declare la nulidad del oficio No. 8969/OAJ del 13 de noviembre de 2012, mediante la cual se niega se re le reconozca y pague el reajuste de la asignación de retiro que resulte de aplicar el índice de precios al consumidor establecidos para los años 1996 hasta 2013.

Por auto del 23 de febrero de 2016¹ este Despacho resolvió inadmitir el medio de control promovido por la señora Fragozo Meléndez, y en consecuencia ordenó corregir los defectos anotados so pena del rechazo de la demanda.

En escrito allegado a esta agencia judicial el apoderado del extremo actor de la Litis presentó subsanación de la demanda señalando como estimación razonada de la cuantía la suma de cuatro millones quinientos setenta y dos mil ochocientos tres pesos (\$4.572.803), tal como se detallaba a folio 20 y 21 de la demanda. De igual forma señaló que el oficio No. 8969/OAJ del 13 de diciembre del año 2012 se encontraba a folios 17, 18 y 19 de la demanda.

Este Despacho resalta que en el auto del 23 de febrero del presente año mediante el cual se resolvió inadmitir el medio de control de la referencia se indicó a la parte demandante que los defectos de la demanda consistían (I) En la ausencia de la constancia de notificación o publicación del oficio 8969/OAJ del 13 de diciembre del año 2012, y no del acto acusado en sí, tal y como lo señaló erróneamente el apoderado judicial de la actora, y (II) el hecho de que la parte demandante omitió realizar la estimación razonada de la cuantía, aun cuando en el escrito de subsanación de la demanda alegó que dentro de los anexos de la demanda, y no dentro del libelo demandatorio tal y como lo exige la norma, específicamente a folios 20 y 21 se encontraba la operación aritmética que arrojaba el monto de las pretensiones de la demanda.

¹ Folio 30-31.

Así las cosas, aun cuando los defectos anotados en el auto inadmisorio de la demanda proferido por este Juzgado no han sido subsanados por la parte demandante, se considera que, sopesado el incumplimiento y el acceso a la administración de Justicia, razona el despacho que no es procedente negar el acceso a la Justicia, pues ha de darse aplicación a los principios de acceso a la administración de justicia y de prevalencia de lo sustancial frente a lo procesal, en el sentido de que las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no deben aplicarse de forma tan exegética que impidan la continuación del proceso o el acceso a la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta

RESUELVE:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **YOLANDA MARINA FRAGOZO MELENDEZ** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR -**

2.- Notificar personalmente a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR - conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 C. P. A. C. A modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia; de la demanda y de su correspondiente corrección.

4. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda y de su correspondiente corrección.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada al notificado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada y de la precitada agencia.

7. Córrase traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 del C. P. A.

C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P, lapso en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

Alléguese en medio magnético copia de la contestación de la demanda para la adecuada implementación de los nuevos medios de comunicación procesal que consagre el C.P.A.C.A

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.).

9. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el **expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegar con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

10. Fíjese en la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No. 4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO
 Juez

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 05 del día dieciséis (16) de marzo de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
 Secretaria

Demandante: BEATRIZ CECILIA CASTILLO CORTES.
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL- DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES.
 Medio de Control: N Y R DEL DERECHO.
 Radicado: 47-001-3333-002-2016-00045-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, quince (15) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: BEATRIZ CECILIA CASTILLO CORTES.
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL- DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES.
 Medio de Control: N Y R DEL DERECHO.
 Radicado: 47-001-3333-002-2016-00045-00

La señora BEATRIZ CECILIA CASTILLO CORTES a través de apoderado judicial presenta demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL- DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES con el objeto de obtener la nulidad de los actos administrativos N° 320476 del 14 de marzo de 2013, y el oficio N° 13-8300 del 20 de marzo de 2013 y como consecuencia de lo anterior se reconozca y pague a favor de la actora pensión sobreviviente.

1. Requisitos de procedibilidad de la acción.

1.1 De la competencia.

Ahora bien, para determinar la competencia de los Jueces Administrativos para conocer los procesos relativos al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente en su tenor literal:

"...Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...(...)"

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

(Negrilla y subrayado son del Tribunal)

En este mismo orden es dable acotar que para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 ibídem, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los

Demandante:	BEATRIZ CECILIA CASTILLO CORTES.
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL- DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES.
Medio de Control:	N Y R DEL DERECHO.
Radicado:	47-001-3333-002-2016-00045-00

perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento."

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

(Negrilla y subrayado son del Tribunal)

Decantado lo anterior, tiénese que para determinar la competencia de los Juzgados por el factor cuantía se debe tener en cuenta la pretensión de mayor valor al momento de la presentación de la demanda, la cual debe ser igual o inferior a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011. De suerte que si la pretensión mayor supera el valor referido, la competencia será de los Tribunales Administrativos.

Descendiendo al asunto de marras se observa del texto literal del libelo genitor, el apoderado judicial del extremo demandante al efectuar la estimación razonada de la cuantía de las pretensiones invocadas en la demanda señaló lo siguiente:

- 1- VALOR DEL SMLMV para la fecha en que se concreto el daño o muerte. Dic. 21 del 2007, hasta el 21 de Feb. Del año 2016, han transcurridos 96 meses;
- 2- El SMLMV actualizado al 21 de febrero del año 2016, es de 689.455 pesos,
- 3- Se eleva esta cuantía a la condición de CABO SEGUNDO, pero por no saberse cual es el suelo, se liquida por 1.5 SMLMV según la ley, es igual a \$ 1.034.182.
- 4- Se multiplica \$1.034.182.00 x 96 MESES Y ARROJA LA SUMA DE: \$ 99.281.472.00 (**NOVENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS**)

Tasando finalmente la cuantía en un valor de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$99.281.472)**. De lo anterior, se tiene que de la estimación razonada de la cuantía realizada por la parte actora se desprende que la cuantía supera la cifra de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, como la pretensión de mayor valor excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es claro que este Juzgado no tiene competencia para conocer del presente asunto, puesto que la misma recae en los Magistrados del Tribunal Administrativo. Así las cosas se debe dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del C.P.C.A. que prescribe:

Demandante:	BEATRIZ CECILIA CASTILLO CORTES.
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL- DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES.
Medio de Control:	N Y R DEL DERECHO.
Radicado:	47-001-3333-002-2016-00045-00

"Artículo 168: En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible...."

En tal virtud, deviene la inferencia que debe impartirse ordenación en el sentido de remitir el asunto de la referencia a la Oficina Judicial a fin de que lleve a cabo el correspondiente reparto entre los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo del Magdalena, tal como en efecto así se hará constar adelante.

En mérito de las consideraciones que anteceden el Juzgado Segundo Administrativo De Santa Marta,

RESUELVE

1.- DECLARAR la falta de competencia por el factor cuantía para conocer del Medio de Control con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesto por la señora BEATRIZ CECILIA CASTILLO CORTES contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL- DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES, de acuerdo a las consideraciones expuestas en esta providencia.

2.- Por Secretaría y una vez ejecutoriada la presente decisión, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial de la ciudad de Santa Marta a fin de que sea repartido entre los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo del Magdalena.

3.- Déjese las constancias del caso en el libro radicador y en el Sistema de Registro "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


CÉSAR ALBERTO CAMPO OSPINO.

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 5 del día 16 de marzo de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

RADICACION: 47-001-3333-002-2016-00047-00
DEMANDANTE: IMPORTAIRE LTDA
ACCION: EJECUTIVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, quince (15) de marzo del dos mil dieciséis (2016)

RADICACION: 47-001-3333-002-2016-00047-00
DEMANDANTE: IMPORTAIRE LTDA
DEMANDADO: TELECOM EN LIQUIDACIÓN PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES (PAR) PARA TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN, FIDUAGRARIA S.A.
ACCION: EJECUTIVO

IMPORTAIRE LTDA actuando por intermedio de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra de TELECOM EN LIQUIDACIÓN PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES (PAR) PARA TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN, FIDUAGRARIA S.A., para que previos los trámites procedimentales, se accediera a librar mandamiento de pago a favor de éste y en contra de la Instituciones demandadas por los valores descritos en el acápite de pretensiones.

Revisado el plenario, encuentra el Despacho que el título presentado para su cobro compulsorio fotocopia simple de la constancia de ejecutoria y de la sentencia dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, de fecha 7 de abril del 2011, dentro de la acción contractual promovido por la actora en contra de la Institución hoy ejecutada, la cual fue favorable a los ejecutantes.

Asimismo anexó como título ejecutivo complejo la solicitud del pago del fallo precitado de fecha 22 de julio del 2014, respuesta a la solicitud de pago de sentencia donde se le informa que ya se consignó el valor de \$ 71.775.527,28 a órdenes del juzgado séptimo administrativo de Santa Marta y escrito de reiteración de pago de la sentencia judicial.

De acuerdo a lo anterior, tenemos que no sería posible librar mandamiento de pago dada la forma errada de presentación de la demanda, pues tanto el poder como el contenido de la demanda, va dirigido a ser tramitado ante el juzgado séptimo Administrativo de Santa Marta, los documentos que componen el título ejecutivo complejo se anexaron en fotocopia simple y atendiendo que la sentencia de condena fue dictado en vigencia del derogado Decreto 01 de 1984, lo pertinente era presentar el título ejecutivo complejo, constituido por la copia auténtica de la sentencia, la constancia de ejecutoria y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

En atención a lo anterior,

RESUELVE:

- 1.- **NEGAR** el mandamiento de pago, en la presente demanda ejecutiva instaurada por IMPORTAIRE LTDA en contra de TELECOM EN LIQUIDACIÓN PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES (PAR) PARA TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN, FIDUAGRARIA S.A, por lo anteriormente expuesto.
- 2.- Devuélvanse los anexos del libelo sin necesidad de desglose.
3. Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 05 del día dieciséis (16) de marzo de 2016 a las 8:00 a.m.



YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA**
Santa Marta, quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Radicación No. : 47-001-3331-002-2016-00049-00
Demandante : MARTHA ORTEGA BARON
Demandado : E.S.E.HOSPITAL DEL PIÑON - MAGDALENA
Clase de Proceso : EJECUTIVO

SISTEMA DE ORALIDAD
-Ley 1437 de 2011-

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo promovido por la señora Martha Ortega Barón mediante apoderado judicial en contra de la E.S.E. Hospital del Piñón – Magdalena.

Se tiene que, en el presente asunto se pretende el cobro judicial de una sentencia condenatoria proferida por esta jurisdicción, por lo para decidir acerca del mandamiento ejecutivo se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES

➤ **Competencia**

El artículo 299 de la ley 1437 de 2011, señala que los procesos ejecutivos que se adelanten ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, seguirán el procedimiento descrito en el Código de Procedimiento Civil para el ejecutivo de mayor cuantía. Sin embargo, como dicho cuerpo normativo fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) a partir del 1 de enero de 2014, debe entenderse que la normatividad y procedimiento aplicable debe ser el establecido en esta última normatividad. .

En tales términos se tiene que el artículo 422 del CGP dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

En este sentido, el artículo 298 del C.P.A.C.A. expresa que el juez competente para ejecutar una sentencia en la jurisdicción contenciosa administrativa se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en dicho código.

En cuanto a la competencia por factor territorial, los numerales 4º y 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A disponen que si se trata de ejecutivos contractuales le corresponderá al órgano jurisdiccional con competencia

en el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, y sobre la ejecución de sentencias o conciliaciones será del Juez que profirió la sentencia. A su vez, el artículo 155 ibídem consagra la competencia por el factor cuantía señalando que los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos donde se ejecute una obligación menor a 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Este Despacho reconoce que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa venía aplicando la prevalencia del factor territorial sobre la cuantía, por cuanto los artículos 156 y 298 del C.P.A.C.A. son normas especiales y posteriores frente a la contenida en el artículo 155 de la misma normatividad. Sin embargo, en reciente pronunciamiento jurisprudencial el Consejo de Estado se apartó de tal posición indicando que respecto a la normativa arriba citada debe entenderse que al ejecutarse sentencias judiciales no conocerá el Juez que directamente profirió la sentencia objeto de ejecución, sino cualquier juez que pertenezca al circuito judicial donde se expidió el fallo que desato la Litis de manera favorable a las pretensiones, al respecto en auto del 7 de octubre de 2014 al pronunciarse en relación al recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó un mandamiento de pago proferido por el Tribunal Administrativo del Magdalena, el alto tribunal expresó:

"Los procesos de ejecución que se inician ante la jurisdicción contenciosa administrativa con ocasión a un título ejecutivo de los que trata el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tienen vocación de doble instancia, sin excepción alguna.

El conocimiento de estos ha quedado encomendado a cada uno de los niveles en que se distribuye la jurisdicción, advirtiéndose que el factor objetivo – estimación razonada de la cuantía el criterio para precisar la competencia en cada caso, y en ese sentido el legislador ha precisado que cuando la estimación arroja un monto inferior a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes, es el juez administrativo el competente en primera instancia para conocer del caso, mientras que el respectivo tribunal tramitara la segunda instancia; por el contrario, cuando la estimatoria supere el mencionado rubro, corresponderá al tribunal administrativo y a la Sección Tercera del Consejo de Estado tramitar la primera y segunda instancia del caso, respectivamente.

En ese sentido, es de interés para el caso concreto poner de presente que el legislador también optó por adoptar un parámetro para identificar el juez competente en razón al territorio cuando de manera especial se pretenda la ejecución de una condena impuesta por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal norma se encuentra comprendida en el numeral 9 del artículo 156 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo la cual consagra:

Artículo 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una

conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

De la interpretación taxativa de la norma anterior, se puede llegar a pensar que existe una contradicción entre las normas de competencia previamente citadas, pues la norma que otorga competencia en razón al territorio, pareciera indicar que el juez competente es el mismo que profirió la condena, independientemente de cual sea la cuantía del asunto, siendo indiferente entonces analizar el factor objetivo.

Sin embargo, encuentra esta corporación que es necesario armonizar las normas ya referenciadas, y entender que cuando el artículo 156 numeral 9 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo dice que será competente el mismo juez que profirió la providencia respectiva, dicha norma se ve limitada por el encabezado de la misma, razón por la cual tal imperativa se circunscribe a determinar solamente la competencia en razón del territorio, por tal motivo se debe entender entonces que no hace referencia al juez propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva.

Siendo así, el factor objetivo resulta indispensable para determinar el juez competente, pues solo al determinar la cuantía es posible identificar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer del proceso ejecutivo, siendo necesario entonces aplicar las dos normas anteriormente mencionadas, que consagran el factor objetivo y el factor territorial de manera armónica y sistemática, para dar con el juez competente cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia judicial.

Por último, en lo que concierne a los parámetros que deben ser observados para determinar en cada caso la cuantía del asunto, se encuentra que estos han sido establecidos en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disposición que en su tenor literal enseña:

(...)

Norma que se hace aplicable a los procesos ejecutivos, y de la cual se resalta en lo que concierne al interés para el caso concreto, que la estimación razonada de la cuantía debe guardar relación coherente con las pretensiones de la demanda.

4. En el presente caso, se tiene que la parte ejecutante si bien estimó la cuantía en \$96.000.000 de pesos, la cuantía excede esta cifra pues la mayor pretensión de la demanda consiste en que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra Metroagua SA por el valor de la condena impuesta a dicha entidad en sentencia del 22 de marzo de 2001, proferida por el Tribunal Administrativo de Barranquilla, por una suma que asciende a \$639.226.439 englobando la indemnización que se otorgó en razón a los perjuicios tanto materiales como morales reconocidos a los actores.

Dicha suma equivale a 1084.35 salarios mínimos, como quiera que el valor del salario mínimo al momento de la presentación de la demanda equivalía a \$589.500, razón por la cual la cuantía del presente asunto no excede los 1500 salarios mínimos de los cuales trata el artículo 152 numeral 7 de la ley 1437 de 2011.

Siendo así no resulta esta Corporación competente funcional para conocer del presente proceso, pues si bien el proceso tiene vocación de doble instancia, el Tribunal no debió haber conocido del proceso en primera instancia, por no ser suficiente la cuantía para ello.”¹

En virtud de lo anterior, es del caso avocar el conocimiento bajo el principio de competencia por factor cuantía, por lo que corresponde a este Despacho dar trámite al proceso por ser el valor de la pretensión menor a los 1.500 smmlv, monto establecido por la Ley 1437 en su artículo 155 para que el Juez contencioso conozca del proceso.

➤ **Exigibilidad de la obligación.**

La obligación que el extremo activo de la Litis pretende sea ejecutada a través del medio de control instaurado, emana de una sentencia judicial que impone una condena a la E.S.E. Hospital del Piñón - Magdalena, la cual al momento de quedar ejecutoriada permite el nacimiento de una obligación clara y expresa, faltando el requisito de su exigibilidad.

Sobre la exigibilidad se tiene que en el caso en concreto obra copia auténtica de la sentencia de fecha 31 de abril de 2014 proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Santa Marta mediante el cual se accedió a las pretensiones de la demanda, con constancia de ejecutoria del 19 de 2014. (fl. 14-22).

El artículo 299 del C.P.A.C.A. prevé que las condenas a entidades públicas consistentes al pago de sumas de dinero serán ejecutables ante esta jurisdicción si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia dicha entidad no ha cumplido con la obligación; por lo cual, tan solo vencido éste término podía ser ejecutada la sentencia encontrándose para el sub judice, cumplido dicho término el 19 de marzo de 2015.

A su vez, en cuanto a la exigibilidad el artículo 192 ibídem se plantea uno de los requisitos documentales que deberá exigirse al beneficiario.

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas:

(...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud del pago correspondiente a la entidad obligada.”

(Resaltado fuera del texto original)

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto del 7 de octubre de 2014. Radicado interno No 50006 Actor: Rocio de la Hoz Esquea y otros. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Evidentemente, el legislador impone al ejecutante la carga procesal de realizar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada, puesto que toda sentencia que pretenda ser ejecutada debe cumplir con una serie de requisitos establecidos para demostrar su exigibilidad.

Con lo anterior, resulta indiscutible que para el cobro de la sentencia judicial, en el caso concreto, era menester cumplir con las cargas procesales dispuestas por la norma en cita para el beneficiario del título judicial, tales como aportar la solicitud de cobro realizada por el extremo activo de la Litis a la entidad demandada, documento que no se encuentra dentro del expediente, ni ha sido probado si quiera de manera sumaria por el ejecutante.

La conclusión anterior de este Despacho, se refuerza con la posición del Consejo de Estado², que sobre las condiciones de forma y fondo de los títulos ejecutivos para determinar el cumplimiento de los elementos de la misma, aseguró lo siguiente:

*"El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible. Así lo prevé el Código de Procedimiento Civil, en el artículo 488. El título ejecutivo debe por tanto reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero". Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. **La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que***

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ, tres (3) de agosto de dos mil (2000), Radicación número: 17468, Actor: ASOCIACIÓN MUTUAL PIENDASALUD A.R.S., Demandado: MUNICIPIO DE PIENDAMÓ, Referencia: ACCION EJECUTIVO

es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."

(Resaltado fuera del texto original)

De esta manera, la desatención de las cargas procesales, anteriormente referidas afectan la exigibilidad del título por no encontrarse satisfechos los condicionamientos formales y de fondo que impone la norma para su cobro (artículo 192 del CPACA), lo cual tiene efectos en las resultas del proceso ejecutivo, en tanto le resta a la obligación ese carácter, es decir uno de los elementos indispensables para ser posible su ejecución, como es el relativo a que se trate de la ejecución de una obligación que sea **actualmente exigible**.

➤ **Carácter expreso de la obligación**

En la demanda ejecutiva se discriminan los valores objeto de librar mandamiento de pago a favor de la señora Martha Ortega y en contra de la E.S.E. Hospital del Piñón – Magdalena así:

- a) *Por la suma de veinte millones ochocientos veinticinco mil ochocientos treinta y cuatro pesos (\$20.825.834.00), por concepto de Subsidio Familiar desde el 1 de septiembre de 2014 hasta el 15 de febrero de 2016.*
- b) *Por la suma de siete millones cuatrocientos sesenta y dos mil ciento cincuenta y seis pesos (\$7.462.156.00), por concepto de intereses del Subsidio Familiar desde el 1 de septiembre de 2014 hasta el 15 de febrero de 2016.*
- c) *Por la suma de ocho millones setecientos noventa y ocho mil cincuenta y siete pesos (\$8.798.057.00), por concepto de prestaciones sociales desde el 1 de septiembre de 2014 hasta el 15 de febrero de 2016.*
- d) *Por la suma de tres millones setecientos seis mil setecientos treinta y un pesos (\$3.706.731.00), por concepto de intereses de las prestaciones sociales desde el 1 de septiembre de 2014 hasta el 15 de febrero de 2016.*

Encuentra el Despacho, que en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Santa Marta, que obra como título ejecutivo, se fijaron las pautas a seguir para determinar el valor adeudado al ejecutante por cada concepto, es decir, se profirió una condena sin liquidar pero liquidable bajo los parámetros allí indicados así:

"SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho el demandado E.S.E. HOSPITAL SAN PEDRO DEL PIÑON – MAGDALENA deberá pagar a la señora MARTHA ORTEGA BARON las prestaciones sociales que se encuentren en mora de ser canceladas por concepto de la prestación personal de su servicio en el cargo de auxiliar área de salud, tales como prima de navidad, vacaciones, subsidio familiar, prima de servicio.

2. *CONDENESE, a la demanda a pagar a la demandante el valor que surja de la liquidación de los emolumentos laborales, debidamente indexados*

conforme a la fórmula que para el efecto ha señalado el Consejo de Estado."

Así las cosas, observa el Despacho que el ejecutante debió aportar los documentos necesarios para liquidar las sumas correspondientes a los pagos ordenados tales como el certificado de factores salariales y prestaciones sociales percibidas por la actora durante los años 2014 y 2015, a efectos de realizar la verificación, que las sumas objeto de pretensión de librar mandamiento de pago corresponden a los presupuestos fácticos de la sentencia objeto de cobro, y determinar si la liquidación presentada contiene los factores salariales y montos reales percibidos por la actor mientras prestaba sus servicios a la entidad ejecutada, sin embargo brilla por su ausencia en el plenario, los documentos que acrediten las bases tomadas para realizar tal operación aritmética.

Lo anterior, en consideración que si bien la sentencia no estima de manera expresa el valor de la suma a pagar, si indica las formas en que deben realizarse la liquidación por los citados conceptos, por lo que junto con ella deben agregarse una liquidación de las mismas teniendo en cuenta la sentencia, **además de los documentos necesarios para hacer dicho cálculo, por lo que se está frente ante un título complejo.**

Cuando se ejecuta, entonces, con fundamento en un título ejecutivo complejo, es indispensable que todos y cada uno de los documentos que lo conforman, en su conjunto, muestre la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y sean aportados en legal forma para poder librar mandamiento de pago.

En ese orden, revisados los documentos aportados por el ejecutante para integrar el título ejecutivo se observa, que no existen documentos que acreditar la base para liquidar la condena impuesta en la sentencia que se pretende ejecutar.

Lo anterior en virtud de que, si la sentencia contiene una obligación de pagar sumas de dinero, pero no una cantidad líquida, sino liquidable mediante una operación aritmética, ¿Con qué cifras puede el despacho entrar a establecer que la suma pedida en la demanda por concepto de prestaciones sociales y subsidio familiar sea la correcta, sino media certificación del empleador que así lo señale?; dicho interrogante puede ser resuelto con la documentación aportada, esto es, con la sentencia, pues se requiere además contar con documentos que permitan establecerlo. Sin la citada información no existe manera que este despacho pueda establecer si la suma pretendida en el mandamiento de pago puede considerarse "legal" como lo señala el artículo 430 citado, aunado a que en virtud de lo dispuesto en el art. 424 del CGP, toda obligación de pagar una suma líquida de dinero debe ser determinada:

"Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma."

En consecuencia, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago sobre la obligación cuya ejecución se pretende, toda vez que el documento allegado como título ejecutivo no cumple con los requisitos para su conformación, puesto que, si bien se establece la existencia de una obligación, no es posible determinar el monto de la misma, y además, no se encuentra probado dentro del plenario que la obligación objeto de ejecución sea actualmente exigible, en razón a que no hay prueba de la solicitud de pago realizado vía administrativa por el ejecutante al ente demandado, conforme lo exigen las normas transcritas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado por la señora MARTHA ORTEGA BARON en contra de la E.S.E. HOSPITAL DEL PIÑON - MAGDALENA, por las razones expuestas en este proveído.

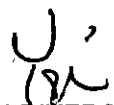
SEGUNDO. DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose y archivar las demás providencias.

TERCERO: Reconocer personería judicial para actuar en calidad de apoderado del demandante al Dr. JOSE LUIS ORTEGA APONTE identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.450.687 de Santa Marta y T.P. 180.937 en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CÉSAR ALBERTO CAMPO OSPINO
Juez

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 05 del día dieciséis (16) de marzo de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, quince (15) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: DORIS ESTHER QUIROZ ITURRAGO.
Demandado: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL
MAGDALENA- FIDUPREVISORA SA – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO.
Medio de Control: N Y R DEL DERECHO.
Radicado: 47-001-3333-002-2016-00064-00

Visto el informe secretarial que antecede, y estudiada la demanda con sus anexos, se tiene que la misma procede de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, por lo que este despacho procederá a resolver lo que se estime pertinente, teniendo en cuenta los siguientes

I. ANTECEDENTES

La señora DORIS ESTHER QUIROZ ITURRAGO, mediante apoderado judicial el día 10 de diciembre de 2015, presentó ante la jurisdicción ordinaria, demanda laboral en contra de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MAGDALENA, la FIDUPREVISORA S.A. y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO a fin de obtener el reconocimiento y pago de su del seguro de vida con ocasión de la muerte de su cónyuge.

Correspondiéndole por reparto conocer del proceso al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta, quien mediante providencia del 18 de diciembre de 2015, declaró probada la excepción de Falta de Jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Santa Marta por

intermedio de la Oficina Judicial para su reparto. (fl.21-23). Correspondiéndole por reparto el conocimiento del presente asunto a éste despacho judicial.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer lugar se permite advertir el Despacho que de la lectura de los sustentos facticos de la demanda se tiene que en efecto la Jurisdicción Contenciosa es la competente para conocer del Sub Uiris de conformidad a lo normado en el artículo 104 del C.P.A.C.A., el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*

Concordancias

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

...."

Así las cosas, se hace imperioso para este Operador Judicial emitir ordenación en el sentido de avocar el conocimiento del presente asunto, como en efecto se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

Por otra parte, comoquiera que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, es claro que el libelo de demanda no se encuentra apropiadamente adecuado a las exigencias normativas propias de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y esencialmente a las exigencias deprecadas en los artículos 161 y 162 del CPACA y Ss, demás modificaciones efectuadas por el Código General del Proceso y los requisitos de procedibilidad establecidos para encausar los medios de control que prevé esta jurisdicción, tales como con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se basa; los fundamentos de derecho que las soportan; cargos de violación; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales .

Aunado a lo anterior, el Código señala expresamente que a la demanda deberá acompañarse, también, una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso; los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer; el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona; la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado y; las copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público, previa indicación de la dirección - incluso la electrónica - donde se les puede enterar.

Así las cosas, previo a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda respecto de la admisibilidad de la presente demanda considera pertinente el Despacho exhorta a la parte actora a efecto de que proceda a adecuar el libelo demandatorio conforme a los requisitos establecidos en esta jurisdicción.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. AVÓQUESE el conocimiento de la demanda presentada por la señora DORIS ESTHER QUIROZ ITURRAGO, mediante apoderado judicial en contra de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MAGDALENA, la FIDUPREVISORA S.A. y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, conforme a lo dispuesto al artículo 104 y 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

2. **ORDÉNESE** a la parte accionante la adecuación de la demanda conforme a los requisitos establecidos en esta jurisdicción. Concédasele para el efecto un plazo de diez (10) días.

3. Una vez vencido el término arriba indicado **PÁSESE** el expediente Despacho.

4. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

6. **RECONÓZCASE** personería al **Dr. ENRIQUE OPSINO GUILLEN** quien se identifica con Cedula de Ciudadanía N° 85.476.453 de Santa Marta y portado de la T.P. 218.971 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


CÉSAR ALBERTO CAMPO OSPINO.

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 005 del día 16 de marzo de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Demandante:	JAIRO IGLESIAS RAMIREZ.
Demandado:	ELECCION DEL PERSONERO DEL MUNICIPIO DE SITIO NUEVO.
Medio de Control:	NULIDAD ELECTORAL.
Radicado:	47-001-3333-002-2016-00073-00

Visto el informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a proferir lo que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

El señor JAIRO IGLESIAS RAMIREZ, en nombre propio presentó demanda en ejercicio de la acción de nulidad electoral, a fin que por parte de ésta Agencia Judicial se declare la nulidad del acto de elección del Personero del Municipio de Sitio Nuevo Magdalena, donde resultare electo como personero para el periodo 2016-2019 la señora DOREIDIS E. FONTALVO DE LA ROSA.

Mediante auto de fecha 26 de febrero de 2016 (fl27) el Despacho dispuso inadmitir el medio de control de la referencia a fin de que por parte del extremo actor se procediera a allegara copia del acto de elección acusado, conforme a lo señalado en el artículo 276 del C.P.A.CA.

En calenda del 09 de marzo la parte accionante radico en la Secretaría de esta Agencia Judicial escrito contentivo de subsanación (fl 29)

II. CONSIDERACIONES

Una vez analizado minuciosamente el escrito contentivo de subsanación de la demanda allegado por la parte actora se permite advertir el Despacho que no se allegó con el mismo copia del acto acusado, esto es, copia de acto por medio del cual el Concejo Municipal del Sitio Nuevo designo como Personero para el periodo 2016-2019, a la señora DOREIDIS E. FONTALVO DE LA ROSA.

Así las cosas, en principio, habría lugar a emitir ordenación en el sentido de rechazar el presente medio de control, toda vez, que la parte

actora no subsano en debida forma la demanda, no obstante, se permite acotar este Togado que en el escrito de subsanación la parte accionante manifiesta que le ha sido imposible obtener copia del acto acusado cumpliendo así con lo preceptuado en el artículo 166 de la ley 1437 de 2011, el cual establece lo siguiente:

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

(Negrilla y subrayado son del Juzgado)

En razón a lo anterior, se tiene que la parte actora dentro del escrito de subsanación en efecto manifiesta las razones por las cuales no fue posible dar cumplimiento a la exigencia plasmada en la norma arriba citada, esto es, los motivos por los cuales no fue aportado ni con la presentación de la demanda, ni con el escrito de subsanación el acto de elección de la señora DOREIDIS E. FONTALVO DE LA ROSA como personera del Municipio de Sitio Nuevo-Magdalena, lo cual se entiende manifestado bajo la gravedad juramento, cumpliendo así con el requisito antes citado.

Así las cosas, y en aras de garantizar el principio de acceso a la administración de justicia y en estricta aplicación de lo normado en el artículo 166 del C.P.A.C.A. es deber de este Agencia Judicial oficial al Concejo Municipal de Sitio Nuevo para que en un término de tres días (03) remita con destino a este proceso copia del acto acusado -elección de la señora DOREIDIS E. FONTALVO DE LA ROSA como personera del Municipio de Sitio Nuevo-Magdalena, periodo 2016-2019-, previo a emitir decisión respecto de la admisión del medio de control de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUEVE

PRIMERO: OFÍCIESE al Concejo Municipal de Sitio Nuevo para que en un término de tres días (03) remita con destino a este proceso copia del acto por medio del cual se eligió a la señora DOREIDIS E. FONTALVO DE LA ROSA como personera del Municipio de Sitio Nuevo-Magdalena, periodo 2016-2019.

Adviértase que la desobediencia a la ordenación dada o la inobservancia del plazo establecido constituirán falta disciplinaria sancionable conforme al régimen legal aplicable.

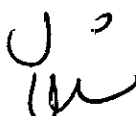
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CÉSAR ALBERTO CAMPO OSPINO

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 05 del día dieciséis (16) de marzo de 2016 a las 8:00 a.m.



YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

Demandante:	RAFAELA MARGARITA ACUÑA CAMARGO.
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA.
Medio de Control:	N Y R DEL DERECHO.
Radicado:	47-001-3333-002-2016-00089-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, quince (15) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

Demandante:	RAFAELA MARGARITA ACUÑA CAMARGO.
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA.
Medio de Control:	N Y R DEL DERECHO.
Radicado:	47-001-3333-002-2016-00089-00

La señora RAFAELA MARGARITA ACUÑA CAMARGO a través de apoderado judicial presenta demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA con el objeto de obtener por parte de este agencia judicial se ordene inaplicar por ilegal e inconstitucional la convocatoria a concurso 0203 del 2012 realizada por la Comisión Nacional Del Servicio Civil, sustentada en el Acuerdo 0247 del 02 de octubre de 2012, además la declaratoria de nulidad del Decreto N° 193 del 05 de agosto de 2015 y como consecuencia se ordene el reintegro de la accionante.

1. Requisitos de procedibilidad de la acción.

1.1 De la competencia.

Ahora bien, para determinar la competencia de los Jueces Administrativos para conocer los procesos relativos al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente en su tenor literal:

"...Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

(Negrilla y subrayado son del Tribunal)

Demandante:	RAFAELA MARGARITA ACUÑA CAMARGO.
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA.
Medio de Control:	N Y R DEL DERECHO.
Radicado:	47-001-3333-002-2016-00089-00

En este mismo orden es dable acotar que para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 ibídem, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento."

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

(Negrilla y subrayado son del Tribunal)

Decantado lo anterior, tiénese que para determinar la competencia de los Juzgados por el factor cuantía se debe tener en cuenta la pretensión de mayor valor al momento de la presentación de la demanda, la cual debe ser igual o inferior a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011. De suerte que si la pretensión mayor supera el valor referido, la competencia será de los Tribunales Administrativos.

Descendiendo al asunto de marras se observa del texto de la demanda, que el apoderado judicial del demandante al efectuar la estimación razonada de la cuantía de las pretensiones la fija en un valor estimado en la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$68.945.400)**¹. De lo anterior, se tiene que de la estimación razonada de la cuantía realizada por la parte actora se desprende que la cuantía supera la cifra de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹ Folio 26.

Demandante:	RAFAELA MARGARITA ACUÑA CAMARGO.
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA.
Medio de Control:	N Y R DEL DERECHO.
Radicado:	47-001-3333-002-2016-00089-00

Así las cosas, es claro que este Juzgado no tiene competencia para conocer del presente asunto, puesto que la misma recae en los Magistrados del Tribunal Administrativo. Así las cosas se debe dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del C.P.C.A. que prescribe:

"Artículo 168: En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible...."

En tal virtud, debe impartirse ordenación en el sentido de remitir el asunto de la referencia a la Oficina Judicial a fin de que lleve a cabo el correspondiente reparto entre los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo del Magdalena, tal como en efecto así se hará constar adelante.

En mérito de las consideraciones que anteceden el Juzgado Segundo Administrativo De Santa Marta,

RESUELVE

1.- DECLARAR la falta de competencia por el factor cuantía para conocer del Medio de Control con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesto por la señora RAFAELA MARGARITA ACUÑA CAMARGO en contra del DISTRITO, TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, de acuerdo a las consideraciones expuestas en esta providencia.

2.- Por Secretaría y una vez ejecutoriada la presente decisión, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial de la ciudad de Santa Marta a fin de que sea repartido entre los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo del Magdalena.

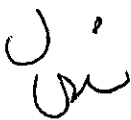
3.- Déjese las constancias del caso en el libro radicador y en el Sistema de Registro "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


CÉSAR ALBERTO CAMPO OSPINO.

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 5 del día 16 de marzo de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

Demandante: YAMILE SUAREZ RANGEL.
 Demandado: ESE HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL
 CARMEN DE GUAMAL.
 Medio de Control: N Y R DEL DERECHO.
 Radicado: 47-001-3333-002-2016-00093-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, quince (15) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: YAMILE SUAREZ RANGEL.
Demandado: ESE HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL
CARMEN DE GUAMAL.
Medio de Control: N Y R DEL DERECHO.
Radicado: 47-001-3333-002-2016-00093-00

La señora YAMILE SUAREZ RANGEL a través de apoderado judicial presenta demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la ESE HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE GUAMAL con el objeto de obtener la nulidad de la Resolución 1210 de fecha 27 de abril de 2015, Resolución 2396 del 27 de julio de 2015 y como consecuencia de lo anterior se ordene a la entidad accionada reconocer el pago de las prestaciones sociales por concepto de cesantías definitivas.

1. Requisitos de procedibilidad de la acción.

1.1 De la competencia.

Ahora bien, para determinar la competencia de los Jueces Administrativos para conocer los procesos relativos al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente en su tenor literal:

"...Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...(...)"

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

(Negrilla y subrayado son del Tribunal)

En este mismo orden es dable acotar que para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 ibídem, señala lo siguiente:

Demandante:	YAMILE SUAREZ RANGEL.
Demandado:	ESE HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE GUAMAL.
Medio de Control:	N Y R DEL DERECHO.
Radicado:	47-001-3333-002-2016-00093-00

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento."

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

(Negrilla y subrayado son del Tribunal)

Decantado lo anterior, tiénese que para determinar la competencia de los Juzgados por el factor cuantía se debe tener en cuenta la pretensión de mayor valor al momento de la presentación de la demanda, la cual debe ser igual o inferior a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011. De suerte que si la pretensión mayor supera el valor referido, la competencia será de los Tribunales Administrativos.

Descendiendo al asunto de marras se observa del texto de la demanda, que el apoderado judicial del demandante al efectuar la estimación razonada de la cuantía de las pretensiones la fija en un valor estimado en la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS CATORCE PEOS (\$62.309.314)**¹. De lo anterior, se tiene que de la estimación razonada de la cuantía realizada por la parte actora se desprende que la cuantía supera la cifra de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, como la pretensión de mayor valor excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es claro que este Juzgado no tiene competencia para

¹ Folio 11.

Demandante:	YAMILE SUAREZ RANGEL.
Demandado:	ESE HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE GUAMAL.
Medio de Control:	N Y R DEL DERECHO.
Radicado:	47-001-3333-002-2016-00093-00

conocer del presente asunto, puesto que la misma recae en los Magistrados del Tribunal Administrativo. Así las cosas se debe dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del C.P.C.A. que prescribe:

"Artículo 168: En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible...."

En tal virtud, deviene la inferencia que debe impartirse ordenación en el sentido de remitir el asunto de la referencia a la Oficina Judicial a fin de que lleve a cabo el correspondiente reparto entre los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo del Magdalena, tal como en efecto así se hará constar adelante.

En mérito de las consideraciones que anteceden el Juzgado Segundo Administrativo De Santa Marta,

RESUELVE

1.- DECLARAR la falta de competencia por el factor cuantía para conocer del Medio de Control con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesto por la señora YAMILE SUAREZ RANGEL en contra de la ESE HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE GUAMAL, de acuerdo a las consideraciones expuestas en esta providencia.

2.- Por Secretaría y una vez ejecutoriada la presente decisión, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial de la ciudad de Santa Marta a fin de que sea repartido entre los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo del Magdalena.

3.- Déjese las constancias del caso en el libro radicator y en el Sistema de Registro "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


CÉSAR ALBERTO CAMPO OSPINO.

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 5 del día 16 de marzo de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA**

Santa Marta D.T.C.H., quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO CONTROL	:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	:	ASESORIAS Y PROYECTOS L&G S.A.S.
DEMANDADO	:	MUNICIPIO DE NUEVA GRANADA
RADICACIÓN	:	47-001-3333-002-2016-00100-00

En ejercicio del medio de control Ejecutivo la Empresa ASESORIAS Y PROYECTOS L&G S.A.S. "ASEPROS" a través de apoderado judicial, interpuso demanda contra el MUNICIPIO DE NUEVA GRANADA - MAGDALENA.

Encontrándose el proceso al despacho para decidir sobre librar mandamiento de pago, analizada la demanda y examinados sus anexos, se observan falencias en los anexos de la demanda que deben ser subsanadas por la parte actora, tales como:

1. Traslado de la demanda y sus anexos en medio físico y magnético.

En apreciación a lo consagrado en el numeral 5º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, impone a la parte accionante la carga de anexar "copias de la demanda con sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Publico (...)". Al igual, el inciso 6º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012, incluye a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como una entidad a notificar en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública.

Revisado el expediente, se tiene que la parte actora sólo aportó tres (3) traslados de la demanda, haciendo falta un (1) traslado más, toda vez que además de remitir estos a la entidad demandada y al Ministerio Publico, también se debe enviar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y quedar en la Secretaria a disposición del notificado copias de los mismos documentos conforme a lo establecido en el inciso 5º y 6º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas, se conmina a la parte demandante a que aporte un paquete adicional de anexos de la demanda, en virtud de lo consignado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De otra lado, se advierte que el accionante no allego con el escrito de demanda, copia de ésta en medio magnético, por lo que se le requiere lo allegue al presente asunto.

2.- Correo electrónico

El artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso consagra que la notificación personal del auto admisorio de la demanda se realizara mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico, para notificaciones judiciales de las entidades públicas, el Ministerio Publico, personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.

Concordante con lo previsto por la disposición normativa señalada, el numeral 7° del artículo 162 del C.P.A.C.A., advierte que el demandante tiene el deber de aportar la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de las partes.

Sin embargo revisado el escrito de demanda, se observa que dicha carga no fue cumplida por la parte accionante, toda vez que no aportó el correo electrónico para notificaciones judiciales al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3.- Documentos anexos como pruebas.

El numeral 2° del artículo 166 del C.P.C.A. establece que a la demanda debe acompañarse los documentos que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder demandante.

Examinados los documentos anexos como pruebas, encontramos que estos fueron aportados en copias simples, por lo que deben anexarse los originales, copias auténticas o el oficio mediante el cual fueron solicitados a la entidad y se encuentra en espera de ser entregados en copia auténtica, lo cual justificaría que fueron anexos

41

MEDIO CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ASESORIAS Y PROYECTOS L&G S.A.S.
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NUEVA GRANADA
RADICACIÓN : 47-001-3333-002-2016-00100-00

en copia simple, puesto que lo que se pretende con los mismos es que se libere mandamiento de pago contra la entidad ejecutada.

En consecuencia y por las falencias antes descritas esta Agencia Judicial se negará de librar mandamiento de pago, por lo que se

DISPONE:

1. NEGAR Librar Mandamiento de Pago a favor de ASESORIAS Y PROYECTOS L&G S.A.S. contra el MUNICIPIO DE NUEVA GRANADA – MAGDALENA, por lo expuesto en la presente providencia.

2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

2.1. Por Secretaría, suscribase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO

CAMPO B.

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 05 del día dieciséis (16) de marzo de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
RADICADO: 47001333300220160010100
DEMANDANTE: SEGRID S. CASTIBLANCO MONTES Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTA MARTA

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, los señores SEGRID SOFIA CASTIBLANCO MONTES; GLADIS ESTRELLA ARISTIZABAL GRISALES; MONICA PATRICIA SANCHEZ ZAPATA; KATIA CECILIA VILLEGAS MANJARRES; CONSUELO INES MAHECHA CANTILLO; DIANA MARGARITA BOLAÑO OÑATE Y JOSE GREGORIO ALTAMAR DE LEON a través de apoderado judicial, interpuso demanda contra la ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA.

Encontrándose el proceso al despacho para decidir sobre su admisión, analizada la demanda y examinados sus anexos, se observan falencias que deben ser subsanadas por la parte actora, tales como:

1.- Anexos de la demanda (Art.166 del C.P.A.C.A.)

-. El apoderado de la parte actora, solicita se declare nula y sin efectos la declaración de insubsistencia contenidas en el Decreto No.193 del 05 de agosto de 2015, por medio del cual se concluye la vinculación laboral de los cargos de carrera docente ocupados por SEGRID SOFIA CASTIBLANCO MONTES; GLADIS ESTRELLA ARISTIZABAL GRISALES; MONICA PATRICIA SANCHEZ ZAPATA; KATIA CECILIA VILLEGAS MANJARRES; CONSUELO INES MAHECHA CANTILLO; DIANA MARGARITA BOLAÑO OÑATE Y JOSE GREGORIO ALTAMAR DE LEON; no obstante para el efecto no se anexó al acto administrativo en mención la constancia de su notificación a los afectados.

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. "Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales."

(...).

En efecto, se conmina al actor para que arrime la constancia de notificación o publicación del acto administrativo Decreto No.193 del 05 de agosto de 2015 emitido por la Alcaldía Distrital de Santa Marta, donde se emite la declaratoria de insubsistencia de los actores, de conformidad a la norma anteriormente transcrita.

2.- Traslado de la demanda y sus anexos en medio físico y magnético.

En apreciación a lo consagrado en el numeral 5º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, impone a la parte accionante la carga de anexar "copias de la demanda con sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público (...)". Al igual, el inciso 6º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012, incluye a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como una entidad a notificar en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública.

Revisado el expediente, se tiene que la parte actora sólo aportó dos (2) traslados de la demanda, haciendo falta un (1) traslado más, toda vez que además de remitir estos a la entidad demandada y al Ministerio Público, también se debe enviar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y quedar en la Secretaría a disposición del notificado copias de los mismos documentos conforme a lo establecido en el inciso 5º y 6º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
RADICADO:	47001333300220160010100
DEMANDANTE:	SEGRID S. CASTIBLANCO MONTES Y OTROS
DEMANDADO:	DISTRITO DE SANTA MARTA

Así las cosas, se conmina a la parte demandante a que aporte un paquete adicional de anexos de la demanda, en virtud de lo consignado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir la aludida demanda dentro del término de diez (10) días, los defectos anotados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por los señores SEGRID SOFIA CASTIBLANCO MONTES; GLADIS ESTRELLA ARISTIZABAL GRISALES; MONICA PATRICIA SANCHEZ ZAPATA; KATIA CECILIA VILLEGAS MANJARRES; CONSUELO INES MAHECHA CANTILLO; DIANA MARGARITA BOLAÑO OÑATE Y JOSE GREGORIO ALTAMAR DE LEON a través de apoderado judicial, interpuso demanda contra la ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA.

2. Otorgar a la parte demandante el término de (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.

3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.1. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO

CAMPO B.-

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
RADICADO:	47001333300220160010100
DEMANDANTE:	SEGRID S. CASTIBLANCO MONTES Y OTROS
DEMANDADO:	DISTRITO DE SANTA MARTA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 05 del día dieciséis (16) de marzo de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
RADICADO: 47001333300220160010200
DEMANDANTE: GABRIEL GARCIA SEGRERA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS.

Visto el informe secretarial y observando que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A., sea lo pertinente proceder a su admisión. En consecuencia se

DISPONE:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por los señores GABRIEL GARCIA SEGRERA; ALFREDO APREZA GARCIA; NAYIBIS DEL CARMEN SALAZAR BARRIOS; ROBERTO CALIXTO LINERO COSTA; LEONELA ISADORA MELO CARRERA; LIA KARINA GALVAN SANDOVAL; YALISBETH ACOSTA RODRIGUEZ; ANA JULIETH RUA MANJARRES; STEPHANNY PAOLA GOMEZ OTERO; MIRIAM DEL CARMEN VELASQUEZ BASTIDAS; LAUDITH ENEIDA MARTINEZ BANQUEZ; DIANA ROCIO OSORIO MARTINEZ; TAYRI HERLEY SIERRA MARQUEZ y MARIA JOSEFA MARTINEZ DOMINGUEZ a través de apoderado y contra la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, por medio de la cual solicita la declaratoria de nulidad de los actos administrativos presuntos por medio de los cuales la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS niega las pretensiones de los demandantes al configurarse el Silencio Administrativo Negativo respecto de las peticiones presentadas el 30 de abril de 2015.

2.- Notifíquese personalmente la presente decisión, al señor Gerente de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo

612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

7.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

8.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que **de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

9.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
RADICADO:	47001333300220160010200
DEMANDANTE:	GABRIEL GARCIA SEGRERA Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS.

C.G.P., para que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

Alléguese en medio magnético copia de la contestación de la demanda para la adecuada implementación de los nuevos medios de comunicación procesal que consagra el C.P.A.C.A.

10.- Reconózcase personería a la doctora TAHIRIS PAOLA ROMERO CAMPO, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 180.201 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con cedula de ciudadanía No. 36.665.440 de Santa Marta, como apoderado judicial de los señores GABRIEL GARCIA SEGRERA; ALFREDO APREZA GARCIA; NAYIBIS DEL CARMEN SALAZAR BARRIOS; ROBERTO CALIXTO LINERO COSTA; LEONELA ISADORA MELO CARRERA; LIA KARINA GALVAN SANDOVAL; YALISBETH ACOSTA RODRIGUEZ; ANA JULIETH RUA MANJARRES; STEPHANNY PAOLA GOMEZ OTERO; MIRIAM DEL CARMEN VELASQUEZ BASTIDAS; LAUDITH ENEIDA MARTINEZ BANQUEZ; DIANA ROCIO OSORIO MARTINEZ; TAYRI HERLEY SIERRA MARQUEZ y MARIA JOSEFA MARTINEZ DOMINGUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO

CAMPO B.

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 05 del día dieciséis (16) de marzo de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA**

Santa Marta D.T.C.H., quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
RADICADO: 47001333300220160010400
DEMANDANTE: CESAR TULIO SEQUEDA FALCO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho el señor CESAR TULIO SEQUEDA FALCO a través de apoderado judicial, interpuso demanda contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL".

Encontrándose el proceso al despacho para decidir sobre su admisión, analizada la demanda y examinados sus anexos, se observan falencias que deben ser subsanadas por la parte actora, tales como:

1.- Traslado de la demanda y sus anexos en medio físico.

En apreciación a lo consagrado en el numeral 5º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, impone a la parte accionante la carga de anexar "copias de la demanda con sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público (...)". Al igual, el inciso 6º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012, incluye a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como una entidad a notificar en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública.

Revisado el expediente, se tiene que la parte actora sólo aportó un (1) traslados de la demanda, haciendo falta tres (3) traslado más, toda vez que además de remitir estos a la entidad demandada y al Ministerio Público, también se debe enviar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y quedar en la Secretaría a disposición del notificado copias de los mismos documentos conforme a lo establecido en el inciso 5º y 6º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas, se conmina a la parte demandante a que aporte tres (3) paquetes adicionales de la demanda con sus anexos, en virtud de lo consignado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
RADICADO:	47001333300220160010400
DEMANDANTE:	CESAR TULIO SEQUEDA FALCO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En consecuencia y de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de diez (10) días, los defectos anotados.

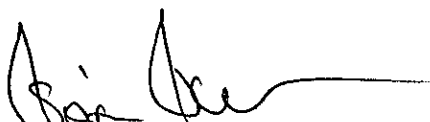
En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda Ejecutiva presentado por ASESORIAS Y PROYECTOS L&G S.A.S. contra el MUNICIPIO DE NUEVA GRANADA - MAGDALENA.
2. **Otorgar** a la parte demandante el término de (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.
3. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.1. Por Secretaría, suscribase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO

CAMPO B.

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 05 del día dieciséis (16) de marzo de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

Demandante: MARIA ONEIDA SEPULVEDA FLOREZ.
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.
 Medio de Control: N Y R DEL DERECHO.
 Radicado: 47-001-3333-002-2016-00105-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, quince (15) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: MARIA ONEIDA SEPULVEDA FLOREZ.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.
Medio de Control: N Y R DEL DERECHO.
Radicado: 47-001-3333-002-2016-00105-00.

La señora MARIA ONEIDA SEPULVEDA FLOREZ a través de apoderado judicial presenta demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL con el objeto de obtener por parte de este agencia judicial se ordene la nulidad de la Resolución N° 5576 del 21 de diciembre de 2015 y como consecuencia se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a la accionante.

1. Requisitos de procedibilidad de la acción.

1.1 De la competencia.

Ahora bien, para determinar la competencia de los Jueces Administrativos para conocer los procesos relativos al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente en su tenor literal:

“...Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...(...)...

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

(Negrilla y subrayado son del Tribunal)

Demandante:	MARIA ONEIDA SEPULVEDA FLOREZ.
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.
Medio de Control:	N Y R DEL DERECHO.
Radicado:	47-001-3333-002-2016-00105-00

En este mismo orden es dable acotar que para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 ibídem, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento."

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

(Negrilla y subrayado son del Tribunal)

Decantado lo anterior, tiénese que para determinar la competencia de los Juzgados por el factor cuantía se debe tener en cuenta la pretensión de mayor valor al momento de la presentación de la demanda, la cual debe ser igual o inferior a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011. De suerte que si la pretensión mayor supera el valor referido, la competencia será de los Tribunales Administrativos.

Descendiendo al asunto de marras se observa del texto de la demanda, que el apoderado judicial del demandante al efectuar la estimación razonada de la cuantía de las pretensiones la fija en un valor estimado en la suma de **DOSCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRECIENTOS DOCE PESOS (\$223.383.312)¹**. De lo anterior, se tiene que de la estimación razonada de la cuantía realizada por la parte actora se desprende que la cuantía supera la cifra de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹ Folio 5.

Demandante:	MARIA ONEIDA SEPULVEDA FLOREZ.
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.
Medio de Control:	N Y R DEL DERECHO.
Radicado:	47-001-3333-002-2016-00105-00

Así las cosas, es claro que este Juzgado no tiene competencia para conocer del presente asunto, puesto que la misma recae en los Magistrados del Tribunal Administrativo. Así las cosas se debe dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del C.P.C.A. que prescribe:

“Artículo 168: En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible....”

En tal virtud, debe impartirse ordenación en el sentido de remitir el asunto de la referencia a la Oficina Judicial a fin de que lleve a cabo el correspondiente reparto entre los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo del Magdalena.

En mérito de las consideraciones que anteceden el Juzgado Segundo Administrativo De Santa Marta,

RESUELVE

1.- DECLARAR la falta de competencia por el factor cuantía para conocer del Medio de Control con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesto por la señora MARIA ONEIDA SEPULVEDA FLOREZ en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL., de acuerdo a las consideraciones expuestas en esta providencia.

2.- Por Secretaría y una vez ejecutoriada la presente decisión, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial de la ciudad de Santa Marta a fin de que sea repartido entre los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo del Magdalena.

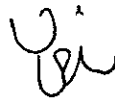
3.- Déjese las constancias del caso en el libro radicator y en el Sistema de Registro "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


CÉSAR ALBERTO CAMPO OSPINO.

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 5 del día 16 de marzo de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE : RODOLFO NELSON QUINTANA LEURO
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
RADICACIÓN : 47-001-3333-002-2016-00106-00

El Juzgado Noveno Civil Municipal de Santa Marta ha remitido por conducto de la Oficina Judicial la demanda ejecutiva proferida por RODOLFO NELSON QUINTANA LEURO en contra de la CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", para que previos los trámites procedimentales, se librara mandamiento de pago a cargo de éste último, por las cantidad descrita en el acápite de pretensiones.

No obstante lo anterior, revisada la demanda, esta agencia judicial encuentra que el título presentado para su cobro compulsorio es una providencia judicial de fecha tres (3) de mayo de dos mil trece (2013), por medio de la cual se le fijaron honorarios por peritaje al señor RODOLFO NELSON QUINTANA LEURO por la suma de dos salarios mínimos legales vigente, los cuales deberán ser cancelados por el extremo procesal accionado (Caja de Retiro de las Fuerzas Militares).

De acuerdo a ello, se tiene que este Despacho no es competente para tramitar el presente proceso, pues lo presentado no se encuentra dentro de las categorías descritas en el artículo 297 del C. P. A. C. A., que establece que documentos constituyen título ejecutivo dentro de esta jurisdicción, por lo que se transcribe:

Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

MEDIO CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RODOLFO NELSON QUINTANA LEURO

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"

RADICACIÓN: 47-001-3333-002-2016-00106-00

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

Sin embargo, el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, en su numeral 6º, establece:

Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

"(...)

6º.-"Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive".

(...)"

En ese orden y por tratarse del pago de unos honorarios por servicio personal prestado, no podría ser otra la decisión de este Juzgado sino la de remitir el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito del Distrito Judicial de Santa Marta (reparto) en apoyo de la oficina Judicial, dada la naturaleza del asunto, y por no ser competentes para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta,

DISPONE:

Por Secretaria remítase el presente proceso ejecutivo impetrado por el señor RODOLFO NELSON QUINTANA LEURO en contra de la CAJA DE RETIRO DE

MEDIO CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RODOLFO NELSON QUINTANA LEURO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
RADICACIÓN: 47-001-3333-002-2016-00106-00

LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL" a los Juzgado Laborales del Circuito del Distrito Judicial de Santa Marta a través de la Oficina Judicial de Reparto para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO

CAMPO B.-

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 05 del día dieciséis (16) de marzo de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

